



Congresista Digna Calle Lobatón

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Proyecto de Ley N° _____

**PROYECTO DE LEY RESTABLECE EL
COBRO DEL IMPUESTO SOBRE LA
GANANCIA QUE OBTIENEN LAS
EMPRESAS DEL SISTEMA
FINANCIERO SOBRE LAS
COMISIONES E INTERESES**

La Congresista de la República que suscribe, **DIGNA CALLE LOBATÓN**, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67 y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

**PROYECTO DE LEY
LEY RESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA QUE
OBTIENEN LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO SOBRE LAS
COMISIONES E INTERESES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto restablecer el cobro del impuesto general a las ventas sobre las ganancias que obtienen las entidades del sistema financiero por el cobro de las comisiones e intereses a fin de elevar la presión tributaria e impulsar el desarrollo sostenible.

Artículo 2.- Se modifica el literal r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Se modifica el literal r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 2.- CONCEPTOS NO GRAVADOS

No están gravados con el impuesto:

(...)

r) **Los servicios de crédito:** Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales.

También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias."

Lima, diciembre de 2023

Digna Calle Lobatón
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 14:51:01-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/12/2023 19:14:58-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2023 08:59:07-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 14:21:20-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 14:24:54-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181749128 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 12:55:58-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181749128 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 12:55:42-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A la fecha no se encuentra en trámite una propuesta similar a la presentada.

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

II.1. El problema que se pretende resolver

Con el presente proyecto se propone resolver la problemática relacionada con trato tributario diferenciado que se desprende del cobro de la comisión que se genera por el uso de los puntos de venta (Point of Sale) que cobran empresas como NIUBIZ, IZIPAI, OPENPAY, entre otros, pues del total de la comisión que estas les cobran a sus clientes, una parte queda en la operadora del servicio y otra parte se deriva al banco, sin embargo, solo se genera el impuesto general a las ventas a la comisión que se cobra la operadoras del brinda el servicio POS mas no a la comisión que se cobra el banco.

Así, a modo de ejemplo, en el manual de usuario POS NIUBIZ¹ de detalla cómo se encuentra estructurado el Comprobante de Pago Electrónico (DAE), respecto al cobro del IGV, en el que se precisa lo siguiente:

“¿Qué información contiene el Comprobante de Pago Electrónico (DAE)?

El DAE es el documento válido emitido por Niubiz como Comprobante de Pago Electrónico y registra los depósitos del mes. Tiene validez fiscal y permite sustentar para efectos tributarios las comisiones, abonos y cargos gravados o no con IGV.

(...)

¿Qué información contiene el Comprobante de Pago Electrónico (DAE)?

El DAE es el documento válido emitido por Niubiz como Comprobante de Pago Electrónico y registra los depósitos del mes. Tiene validez fiscal y permite sustentar para efectos tributarios las comisiones, abonos y cargos gravados o no con IGV.

¿Qué información contiene el Comprobante de Pago Electrónico (DAE)?

1. Fecha de Emisión del Comprobante de Pago:

Información consolidada por RUC.

2. Información Tributaria del Comercio

Datos de identificación principales del RUC.

3. Información Tributaria del Prestador del servicio

Datos de identificación principales del Niubiz.

4. Resumen de Ventas, Costos y Depósitos

Se consolida la información financiera de comercio a nivel RUC y de un determinado periodo de tiempo.

5. Distribución de Comisiones y Costos

Se detalla los 03 principales deducibles, que se ejecuta a cada RUC y en un determinado periodo.

6. 01 | Comisiones Niubiz

Es un monto variable que se descuenta de cada una de tus ventas. 1. 2. 3. 4. 5. 6.

7. 02 | Tus Costos Niubiz

El cobro de Mensualidad corresponde a los servicios por terminal de cada código de comercio asociados a tu RUC.

8. Retribución Total de Niubiz

Se consolida la base imponible (Sumando “Comisiones Niubiz” + “Tus Costos Niubiz”), calculando el respectivo IGV. La suma de ambas partes, se denomina Retribución total de Niubiz, la cual debe ser registrado en los libros contables del comercio.

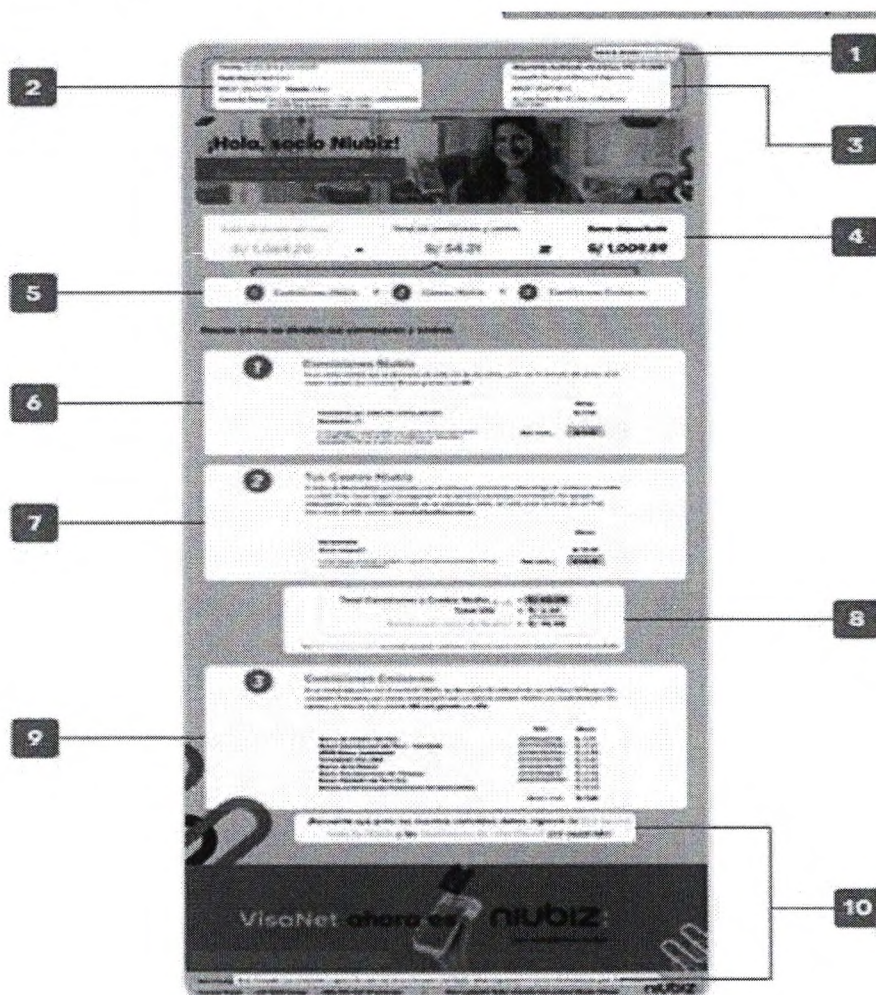
9. 03 | Comisiones Emisores

Es un monto que, junto con la comisión Niubiz, se descuenta de cada una de tus ventas y retribuye a las entidades financieras que emiten tarjetas para que tus clientes puedan realizar sus compras/pagos.

Esta comisión debe ser registrada en los libros contables del comercio.

10. Notas Contables

Información contable, que debe ser leída y comprendida para el correcto uso del presente comprobante de pago.





De lo citado, se advierte que el porcentaje que le corresponde a los bancos por el uso del POS no genera impuestos, y el motivo normativo bajo el cual no se aplica el IGV a la comisión que cobra el banco se encuentra en el literal r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el mérito a la siguiente redacción:

“Artículo 2.- CONCEPTOS NO GRAVADOS

No están gravados con el impuesto:

(...)

r) **Los servicios de crédito:** Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, **así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.** También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.” (énfasis nuestro)

La no tributación de las comisiones e intereses por las operaciones financieras no siempre fue tal, puesto que, anteriormente este tipo de ganancias si contribuía al presupuesto de la nación, tal y como se aprecia en la siguiente evolución normativa:

Año	Texto Normativo	Fórmula Legal
21 de noviembre de 1972	Decreto Ley N° 19620, que sustituye el impuesto de timbres por un nuevo sistema tributario que permitiría contrarrestar distorsiones económicas	<u>Art. 27.- Los ingresos que obtengan los bancos comerciales e instituciones financieras y crediticias, por comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de dichas empresas, estarán afectos a la tasa de 7%</u> <i>Los ingresos que por los conceptos indicados perciban los bancos e instituciones financieras estatales, asociaciones mutuales de crédito y cooperativas de crédito, están sujetos a la tasa de 3%.</i>

		<i>Están exceptuados del impuesto:</i> a) El Banco de Fomento Agropecuario del Perú; b) Los ingresos que se perciban por las operaciones realizadas entre bancos o instituciones financieras y crediticias; y c) Los ingresos obtenidos por la colocación de bonos públicos. d) Los ingresos que se perciban por intereses y comisiones derivados de préstamos otorgados para la adquisición o construcción de viviendas de interés social de nivel mínimo a que se refiere el Decreto Supremo N° 027-69-VI de 26 de Setiembre de 1969, sea cual fuere el organismo que los otorgue”.
18 de mayo de 1976	Decreto Ley N° 21497, Decreto Ley que aprueba el texto único del impuesto a bienes y servicios	<u>Artículo 26.- Los ingresos que obtengan los bancos e instituciones financieras y crediticias, por comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de dichas empresas, están afectos a la tasa de 7%.</u> Los ingresos que por los conceptos indicados perciban los bancos e instituciones financieras estatales, asociaciones mutuales de crédito y cooperativas de crédito, están sujetos a la tasa de 3%
11 de octubre de 1977	Decreto Ley N° 21959, Recaudarán por adelantado parte del impuesto a los bienes y servicios a diciembre de 1977	<u>Artículo 26. - Los ingresos que obtengan los bancos e instituciones financieras y crediticias, por comisiones e intereses derivados de las operaciones de dichas empresas, están afectos a la tasa de 8%.</u> Los ingresos que por los conceptos indicados perciban las asociaciones mutuales de crédito y cooperativas de crédito, están sujetos a la tasa de 3%.
10 de mayo de 1978	Decreto Ley N° 22163, Se modificarán las tasas del impuesto a bienes y servicios	<u>Artículo 26.- Los ingresos que obtengan los bancos e instituciones financieras y crediticias, por comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de dichas empresas, están afectos a la tasa de 10%.</u> Los ingresos que por los conceptos indicados perciban las asociaciones mutuales de crédito y cooperativas de crédito, están sujetos a la tasa de 5%.
12 de junio de 1981	Decreto Legislativo N° 190, Impuesto General a las Ventas	APENDICE V SERVICIOS AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO 1. Los ingresos percibidos por los bancos e instituciones financieras y crediticias, por concepto de comisiones e intereses



		derivados de las operaciones propias de estas empresas. 17% No están afectos: a) El Banco Agrario del Perú b) Las operaciones realizadas entre bancos o instituciones financieras y crediticias, y c) Los ingresos percibidos por concepto de comisiones e intereses derivados de préstamos directos de dinero.
29 de julio de 1984	Decreto Legislativo N° 297, Reestructuran normas legales referidas al Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo	Artículo 6.- Sustitúyase el texto del numeral 1 del apéndice V del Decreto Legislativo N° 190, por el siguiente: "1. Los ingresos percibidos por los bancos a instituciones financieras a crediticias, por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.....17% Los ingresos percibidos por las referidas entidades por concepto de comisiones e intereses derivados de préstamos directos de dinero...8% No están gravados: a) El Banco Agrario del Perú; b) El Banco de Materiales; c) Las operaciones realizadas entre bancos o instituciones financieras y crediticias, así como entre ellas y las empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros para celebrar arrendamientos financieros: d) los ingresos percibidos por concepto de comisiones e intereses derivados de préstamos directos de dinero destinados a la financiación de viviendas de interés social.
09 de agosto de 1991	Decreto Legislativo N° 656, Ley que regula los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo	APENDICE V SERVICIOS AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO SERVICIOS TASAS 1. Los ingresos percibidos por los bancos e instituciones financieras y crediticias, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compra-venta de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.....15%



		No están gravados: a) El Banco Central de Reserva del Perú; b) El Banco Agrario del Perú; c) El Banco de Materiales; d) Las operaciones realizadas entre bancos e instituciones financieras y crediticias, así como entre ellas y las empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros para celebrar arrendamientos financieros. (...)
11 de setiembre de 1991	Decreto Legislativo N° 666, Nueva Ley que regula los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo	APENDICE V SERVICIOS AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO SERVICIOS TASAS 1. Los ingresos percibidos por los bancos e instituciones financieras y crediticias, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compra-venta de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas..... 15% No están gravados: (...)
1 de octubre de 1991	Decreto Ley N° 25748, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo	APENDICE II SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS 1. Servicios de crédito: sólo los ingresos percibidos por los Bancos e instituciones financieras y crediticias, por concepto de ganancias de capital, derivados de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, <u>así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas</u>". (...)
31 de diciembre de 1993.	Decreto Legislativo N° 775, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo	APENDICE II SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS 1. Servicios de crédito: sólo los ingresos percibidos por los Bancos e Instituciones



		financieras y crediticias, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas (...)
24 de diciembre de 1996	Decreto Legislativo N° 965, Decreto Legislativo que inafecta los servicios de crédito del Impuesto General a las Ventas y prorroga la vigencia de los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo	Artículo 2.- CONCEPTOS NO GRAVADOS No están gravados con el impuesto: (...) r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas. También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa. Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

Fuente: Elaboración propia.

De la evolución normativa se aprecia que desde el 21 de noviembre de 1972 al 30 de setiembre de 1991, se cobraba impuesto al cobro de las comisiones e intereses, variando solo en la forma, puesto que primero se consideraba como un tributario que permitiría contrarrestar distorsiones económicas, luego como impuesto a bienes y servicios y por último, como impuesto selectivo al consumo; pues a partir del 01 de



octubre de 1991 estas ganancias fueron exoneradas del Impuesto General a las Ventas (IGV) mediante el Decreto Ley N° 25748, Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Luego de una revisión del del Decreto Ley N° 25748, que exoneró el cobro del referido tributo se hizo de manera discrecional mas no bajo la aplicación de un test de proporcionalidad y razonabilidad, sin embargo, la plana la enmendó el Decreto Legislativo N° 965, Decreto Legislativo que inafecta los servicios de crédito del Impuesto General a las Ventas y prorroga la vigencia de los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo fundamentos fueron:

- Resulta difícil la identificación de los costos operativos en cada una de las principales operaciones, al considerar que no solo se determina a partir de los costos de los insumos y el margen de utilidad originados en el propio servicio, sino que además incorporan elementos como la tasa de inflación, el costo real del capital, los riesgos de inversión, los márgenes de intermediación, la existencia de reservas etc, que por su naturaleza deben ser considerados dentro de la base imponible del impuesto.
- Su afectación supondría un encarecimiento de los servicios de crédito otorgados a personas naturales, quienes al ser considerados consumidores finales no lograrían trasladar el IGV, lo que podría generar un proceso de desintermediación financiera trayendo como consecuencia la utilización de canales informales para la obtención del crédito.
- El encarecimiento del crédito podría incrementar el riesgo crediticio y la morosidad de la cartera de colocaciones generando más provisiones por dicho concepto.
- Se encarece de manera relativa la fuente de financiamiento bancario respecto a otras similitudes tales como el financiamiento bursátil o por el uso de instrumentos financieros, restando neutralidad al impuesto.

Los fundamentos que sirvieron de sustento para la exoneración del IGV a las comisiones e intereses, no son aplicables a este tipo de operaciones, así, en primer lugar, tal como se describió precedentemente por el uso de POS que operan las empresas NIUBIZ, IZIPAI, OPENPAY con su interacción bancaria, ya se viene aplicando el IGV a las comisiones, por lo que la complejidad no es tal ya que los costos son identificables; en segundo lugar, el no cobro del IGV no elimino el proceso de desintermediación financiera trayendo como consecuencia la utilización de canales informales para la obtención del crédito, ya que el uso de los canales informales es una consecuencia del nivel de discriminación bancaria y financiera de la población que incluso ante la vulnerabilidad y desesperación optan por prestamos no tan sanos como los prestamos denominados “Gota a Gota”; por último, no encarecerá los créditos pues bajo la base imponible es sobre la ganancia y no sobre el producto.

II.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto de Ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detallan:

En primer lugar, el déficit fiscal es evidente en nuestro país, el cual, de acuerdo con las reglas macrofiscales para el Sector Público no Financiero es del 2% del PBI del



Así las cosas, el déficit fiscal se reducía gradualmente al incrementar la presión fiscal y uno de ellos es el cobro del IGV sobre la ganancia proveniente de los intereses y comisiones a excepción de las previsiones del literal r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, y conforme a ello, se lograría emplear dichos recursos en la reducción de las brechas sociales, por ende, la propuesta legislativa es necesaria y oportuna.

En segundo lugar, La propuesta legislativa se ajustada a lo previsto en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú y lo previsto en el título preliminar IV del Código Tributario, que establecen el principio de legalidad tributaria, al no ser confiscatoria, al no afectar la capacidad contributiva y al sujetarse sobre la existencia de otro impuesto reconocido constitucionalmente conforme al bloque de la constitucionalidad, como lo es, el Impuesto General a las Ventas.

En esa línea, es importante destacar que la propuesta legislativa no tiene un efecto confiscatorio, por cuanto, se está derogando la inafectación de tal impuesto sobre los juegos de azar y apuesta, entre otros, y precisando su incorporación dentro de los hechos imposables del Impuesto General a las Ventas, el cual, por antonomasia carece de un efecto confiscatorio.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2302-2003-AA/AT³, respecto del principio de la no confiscatoriedad por sumatoria tributaria, acogió el criterio el siguiente:

“13. En la misma sentencia bajo comentario, señalamos que el principio de no confiscatoriedad tiene la estructura propia de lo que se denomina un 'concepto jurídico indeterminado'. Es decir, su contenido constitucionalmente protegido no puede ser precisado en términos generales y abstractos, sino que debe ser analizado y observado en cada caso, teniendo en consideración la clase de tributo y las circunstancias concretas de quienes estén obligados a sufragado. No obstante, teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado democrático de Derecho, es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente se admite para no vulnerar el derecho a la propiedad.

19. Ahora bien, ¿se vulnera el principio de no confiscatoriedad de manera automática, si una misma actividad sirve de base para gravar dos impuestos distintos? La respuesta es negativa. Y es que, la capacidad contributiva de una persona es una sola (cuestión distinta a su expresión en diversas manifestaciones), y todos los tributos que recaen en el mismo contribuyente afectan un mismo patrimonio. En ese sentido, la confiscatoriedad no se configura por sí misma si un mismo ingreso económico sirve de base imponible para dos impuestos, sino más bien, en estos casos, lo que deberá analizarse es si, a consecuencia de ello, se ha originado una excesiva presión tributaria sobre el contribuyente, afectando negativamente su patrimonio.

³ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02302-2003-AA.pdf>

Para determinar esta afectación excesiva de la propiedad privada, es claro que se requiere de un minucioso examen de la contabilidad de la empresa para establecer si realmente, tal afectación, tiene su origen en la presión tributaria impuesta a su actividad.” (énfasis nuestro)

De acuerdo a la citada sentencia, se puede colegir que la propuesta de gravar con el IGV a las ganancias provenientes de las comisiones e intereses no será confiscatoria, menos aún, cuando en el pasado este tipo de tributo formaba parte del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo antes planteado, la propuesta normativa es viable.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma donde se plantea modificar el literal r) del artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, conforme se aprecia a continuación:

TABLA COMPARATIVA

Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo	
Texto Actual	Propuesta de modificación
“Artículo 2.- CONCEPTOS NO GRAVADOS No están gravados con el impuesto: (...) r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, <u>así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.</u> También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la	“Artículo 2.- CONCEPTOS NO GRAVADOS No están gravados con el impuesto: (...) r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales. También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la

Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.”

Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.”

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no tiene incidencia en el gasto público, por el contrario, con el cobro del IGV a la ganancia de comisiones e intereses se coadyuvará a reducir el déficit fiscal de nuestro país.

Al elevarse el ingreso del IGV aumentará la asignación del FONCOMUN y FONCOR en favor de los gobiernos locales.

Socialmente, con la iniciativa legislativa se beneficiará a toda la población puesto que con la recaudación propuesta se reducirá el déficit fiscal en nuestro país.

I. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2023-2024 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con el tema centésima décimo de la agenda legislativa del Congreso de la República para el período 2023-2024, en la que se prioriza:

- Políticas tributarias y administración del presupuesto del sector público.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la trigésima primera política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con la Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda, para cuyo objetivo, se contempla –entre otros, lo siguiente:

- Asegurar la sostenibilidad fiscal.
- Producir una reforma tributaria con un enfoque progresivo, teniendo como base el desarrollo económico y la formalización, y que garantice el pleno respeto de los derechos constitucionales de los contribuyentes.